



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8841-2006-PHC/TC
LIMA
CARLINA ROSANNI BADOINO DÍAZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 23 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 8841-2006-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carlina Rosanni Badoino Díaz contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1125, su fecha 4 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Oscar Aníbal Zevallos Palomino, Fiscal Provincial del Segunda Fiscalía Provincial Especial, y don Martín Retamozo Roca, Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Especial; solicitando se deje sin efecto la Denuncia Fiscal N.º 37-05 formalizada el 27 de marzo de 2006 por ante el Cuarto Juzgado Penal alegando que existe un proceso ante el 2º Juzgado Penal Especial y que por denuncia del Fiscal Provincial demandado se inició un proceso penal por el delito de enriquecimiento ilícito contra funcionarios del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gobierno anterior, y todo por tener la condición de esposa del coronel Miguel Gómez Rodríguez, habiendo sido sometida a interrogatorios respecto de las empresas constituidas por Negotur S.A., Cuatro Pro Inversiones S.A., compraventa del inmueble de la calle Intihuatana N° 429 y su estacionamiento.

Alega que terminada la etapa de investigación el expediente fue remitido al Fiscal Superior a efectos de que se pronuncie conforme a ley, emitiendo dictamen acusatorio solicitando investigar sobre los mismos hechos, y que en su investigación no hace distinción ni tampoco precisa respecto de las personas a quienes debe investigarse, sabiendo que por los mismos hechos la demanda iba a ser sometida a juicio oral. La sala penal advierte el error de haberse remitido prematuramente las copias certificadas al Ministerio Público sin la aclaración de los que se encontraban procesados, y al momento de sentenciar señalan de manera inequívoca que todo lo concerniente al Sr. Lincoln López y otros solo puede determinarse en dicho proceso, y no en las investigaciones a abrirse con las copias certificadas anteriormente expedidas. Asimismo la demanda alega que el Fiscal Provincial se excede en los puntos precedentes, en el cumplimiento de esta orden jurisdiccional y sin tener en cuenta lo señalado por la Sala y atendiendo a lo señalado por el Fiscal Superior, formaliza denuncia por ante el Cuarto Juzgado Especial Penal (Expediente N° 29-2006 en contra de la demandante, su cónyuge y el Sr. Lincoln López por la presunta comisión del delito de encubrimiento real de asociación ilícita para delinquir, rompiendo con el derecho al debido proceso y el principio a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos; con lo cual pone en peligro su derecho a la libertad individual por la probable medida a dictarse en el auto de instrucción. Añade que el Fiscal ha utilizado subordinadamente a las autoridades policiales en un acoso con citaciones y diligencias comprendiéndola como investigada y no como testigo. Alega violación a sus derechos constitucionales, a la libertad individual, del principio *ne bis ídem*, del derecho al debido proceso y del principio de la cosa juzgada.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del fiscal Martín Retamozo Roca, quien señaló que emitió acusación sustancial el 27 de agosto de 2004 y entre otros puntos solicitó se le condene a 8 años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil, acusándola de cómplice secundaria por el delito de enriquecimiento ilícito. Asimismo el fiscal provisional Óscar Zevallos Palomino señala que a la demandante se le formalizó denuncia penal quedando acreditado que son hechos distintos a los que fueran materia de otro proceso.

El Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de junio de 2006, declara infundada la demanda al considerar que si bien la sede constitucional no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe o no responsabilidad penal, sí lo es cuando se quiere proteger los derechos fundamentales. Argumenta el Juzgado que si bien en el proceso ya fenecido y en la denuncia fiscal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existiera relación, solo alcanza al primer elemento de la cosa juzgada (misma demanda); sin embargo, se está frente a hechos incriminatorios distintos por cuanto en el proceso ya concluido a esta se le instruyó juzgó y absolvió. Señala también que la denuncia se refiere a hechos concretos, como el haber tratado de simular que la transferencia de las participaciones sociales o acciones de la empresa Negocios Turísticos S.R. Ltda. NEGOTUR fue realizada el 29 de diciembre de 2000, cuando dicha transferencia se había realizado recién el 17 de abril de 2001 con la finalidad de deshacerse de su patrimonio mal habido. En consecuencia, los demandados en ningún momento han vulnerado los derechos constitucionales invocados ya que han actuado de conformidad con la Carta Magna y su ley Orgánica.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es dejar sin efecto la Denuncia Fiscal N° 37-05 formalizada el 27 de marzo de 2006 ante el Cuarto Juzgado Penal Especial.
2. El segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.
3. A fojas 477 obra la Denuncia Fiscal N° 037-2005, de fecha 28 de marzo de 2006, contra la demandante y otros por haber incurrido en la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica por las participaciones sociales o acciones de la empresa Negocios Turísticos S.R. Ltda. - NEGOTUR.
4. De fojas 114 a 262 obra la sentencia de la tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 024-2002), de fecha 16 de mayo de 2005, en la que absuelven a la demandante de la acusación por el delito contra la administración pública en la modalidad de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Debe señalarse que, de acuerdo con las competencias asignadas por la Norma Suprema, el Ministerio Público es un órgano autónomo, cuya principal función se manifiesta en el ejercicio público de la acción penal.
6. No obstante, es pertinente precisar que solo al Juez penal que conoce de la denuncia fiscal le compete calificar los hechos materia de investigación, no pudiendo determinarse en esta sede si existe, o no, responsabilidad penal de la inculpada, ni cuestionar la calificación del tipo penal establecida por el juez competente, puesto que estas son facultades inherentes a la jurisdicción penal ordinaria. De autos se aprecia que la pretensión materia de autos esta destinada a cuestionar las decisiones.
7. De fojas 12 a 113 obra la acusación fiscal de los cargos imputados a la demandante en el proceso signado con el Expediente N.º 24-2002, referido a la participación del delito de enriquecimiento ilícito en su calidad de cómplice secundario, por haberse atribuido el ser propietaria, juntamente con don Miguel Angel Gómez Rodríguez, de diversos inmuebles y vehículos.
8. Del Dictamen Fiscal citado anteriormente el representante de Ministerio Público solicitó que se remita copia certificada a la Fiscalía Provincial Penal de Turno a efectos que se investigue a don Alonso Noriega Altamirano, entre otros, por el presunto delito de encubrimiento personal y falsedad ideológica en mérito a la existencia de indicios en la Escritura Pública de Transferencia de Participaciones Sociales de la empresa Negotur otorgada ante el Notario Público de Lunahuaná. De autos no se observa esa triple identidad que la ley exige por cuanto, si bien la demandante ya fue absuelta por el delito de enriquecimiento ilícito, la denuncia fiscal que obra a fojas 320 está referida a hechos distintos.
9. La sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima no ha señalado nada respecto a la situación jurídica que se ventila contra la accionante en mérito a la remisión de las copias certificadas ante el Fiscal Provincial Penal de Turno, toda vez que sólo hace mención con respecto al procesado Lincoln López, por lo que una interpretación extensiva implicaría una modificatoria de la misma.
10. Cabe precisar que en el proceso seguido por la Tercera Sala Penal, y en el que existe sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que absuelve a la demandante por el delito de enriquecimiento ilícito, se ha cumplido con investigar hechos distintos a los que ahora son materia de denuncia, por lo que no se advierte que los demandados hayan incurrido en omisiones que afecten la libertad de la demandada. En tal sentido no apreciamos que los derechos invocados se hayan visto lesionados puesto que los emplazados han actuado conforme a las atribuciones

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que les confiere el Código Procesal Constitucional, el Código de Procedimientos Penales y su Ley Orgánica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenevra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8841-2006-PHC/TC
LIMA
CARLINA ROSANNI BADOINO DÍAZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carlina Rosanni Badoino Díaz contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1125, su fecha 4 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de habeas corpus de autos.

1. Con fecha 4 de mayo de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Óscar Aníbal Zevallos Palomino, Fiscal Provincial del Segunda Fiscalía Provincial Especial, y don Martín Retamozo Roca, Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Especial; solicitando se deje sin efecto la Denuncia Fiscal N° 37-05 formalizada el 27 de marzo de 2006 por ante el Cuarto Juzgado Penal alegando que existe un proceso ante el 2º Juzgado Penal Especial y que por denuncia del Fiscal Provincial demandado se inició un proceso penal por el delito de enriquecimiento ilícito contra funcionarios del gobierno anterior, y todo por tener la condición de esposa del coronel Miguel Gómez Rodríguez, habiendo sido sometida a interrogatorios respecto de las empresas constituidas por Negotur S.A., Cuatro Pro Inversiones S.A., compraventa del inmueble de la calle Intihuatana N° 429 y su estacionamiento.
2. Alega que terminada la etapa de investigación el expediente fue remitido al Fiscal Superior a efectos de que se pronuncie conforme a ley, emitiendo dictamen acusatorio solicitando investigar sobre los mismos hechos, y que en su investigación no hace distinción ni tampoco precisa respecto de las personas a quienes debe investigarse, sabiendo que por los mismos hechos la demanda iba a ser sometida a juicio oral. La sala penal advierte el error de haberse remitido prematuramente las copias certificadas al Ministerio Público sin la aclaración de los que se encontraban procesados, y al momento de sentenciar señalan de manera inequívoca que todo lo concerniente al Sr. Lincoln López y otros solo puede determinarse en dicho proceso, y no en las investigaciones a abrirse con las copias certificadas anteriormente expedidas. Asimismo la demanda alega que el Fiscal Provincial se excede en los puntos precedentes, en el cumplimiento de esta orden jurisdiccional y sin tener en cuenta lo señalado por la Sala y atendiendo a lo señalado por el Fiscal Superior, formaliza denuncia por ante el Cuarto Juzgado Especial Penal (Expediente N° 29-2006) en contra de la demandante, su cónyuge y el Sr. Lincoln López por la presunta comisión del delito de encubrimiento real de asociación ilícita para delinquir, rompiendo con el derecho al debido proceso y el principio a no ser juzgado dos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veces por los mismos hechos; con lo cual pone en peligro su derecho a la libertad individual por la probable medida a dictarse en el auto de instrucción. Añade que el Fiscal ~~ha~~ utilizado subordinadamente a las autoridades policiales en un acoso con citaciones y diligencias comprendiéndola como investigada y no como testigo. Alega violación a sus derechos constitucionales a la libertad individual, del principio *ne bis ídem*, del derecho al debido proceso y del principio de la cosa juzgada.

3. Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del fiscal Martín Retamozo Roca, quien señaló que emitió acusación sustancial el 27 de agosto de 2004 y entre otros puntos solicitó se le condene a 8 años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil, acusándola de cómplice secundaria por el delito de enriquecimiento ilícito. Asimismo el fiscal provisional Óscar Zevallos Palomino señala que a la demandante se le formalizó denuncia penal quedando acreditado que son hechos distintos a los que fueran materia de otro proceso.
4. El Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de junio de 2006, declara infundada la demanda al considerar que si bien la sede constitucional no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe o no responsabilidad penal, sí lo es cuando se quiere proteger los derechos fundamentales. Argumenta el juzgado que si bien en el proceso ya fenecido y en la denuncia fiscal existiera relación, solo alcanza al primer elemento de la cosa juzgada (misma demanda); sin embargo, se está frente a hechos incriminatorios distintos por cuanto en el proceso ya concluido a esta se le instruyó, juzgó y absolvió. Señala también que la denuncia se refiere a hechos concretos, como el haber tratado de simular que la transferencia de las participaciones sociales o acciones de la empresa Negocios Turísticos S.R. Ltda. NEGOTUR fue realizada el 29 de diciembre de 2000, cuando dicha transferencia se había realizado recién el 17 de abril de 2001 con la finalidad de deshacerse de su patrimonio mal habido. En consecuencia, los demandados en ningún momento han vulnerado los derechos constitucionales invocados ya que han actuado de conformidad con la Carta Magna y su ley Orgánica.
5. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es dejar sin efecto la Denuncia Fiscal N° 37-05 formalizada el 27 de marzo de 2006 ante el Cuarto Juzgado Penal Especial.
2. El segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

3. A fojas 477 obra la Denuncia Fiscal N° 037-2005, de fecha 28 de marzo de 2006, contra la demandante y otros por haber incurrido en la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica por las participaciones sociales o acciones de la empresa Negocios Turísticos S.R. Ltda. – NEGOTUR.
4. De fojas 114 a 262 obra la sentencia de la tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 024-2002), de fecha 16 de mayo de 2005, en la que absuelven a la demandante de la acusación por el delito contra la administración pública en la modalidad de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.
5. Debe señalarse que, de acuerdo con las competencias asignadas por la Norma Suprema, el Ministerio Público es un órgano autónomo, cuya principal función se manifiesta en el ejercicio público de la acción penal.
6. No obstante, es pertinente precisar que solo al Juez penal que conoce de la denuncia fiscal le compete calificar los hechos materia de investigación, no pudiendo determinarse en esta sede si existe, o no, responsabilidad penal de la inculpada, ni cuestionar la calificación del tipo penal establecida por el juez competente, puesto que estas son facultades inherentes a la jurisdicción penal ordinaria. De autos se aprecia que la pretensión materia de autos esta destinada a cuestionar las decisiones.
7. De fojas 12 a 113 obra la acusación fiscal de los cargos imputados a la demandante en el proceso signado con el Expediente N.° 24-2002, referido a la participación del delito de enriquecimiento ilícito en su calidad de cómplice secundario, por haberse atribuido el ser propietaria, juntamente con don Miguel Ángel Gómez Rodríguez, de diversos inmuebles y vehículos.
8. Del Dictamen Fiscal citado anteriormente el representante de Ministerio Público solicitó que se remita copia certificada a la Fiscalía Provincial Penal de Turno a efectos que se investigue a don Alonso Noriega Altamirano, entre otros, por el presunto delito de encubrimiento personal y falsedad ideológica en mérito a la existencia de indicios en la Escritura Pública de Transferencia de Participaciones Sociales de la empresa Negotur otorgada ante el Notario Público de Lunahuaná. De autos no se observa esa triple identidad que la ley exige por cuanto, si bien la demandante ya fue absuelta por el delito de enriquecimiento ilícito, la denuncia fiscal que obra a fojas 320 está referida a hechos distintos.
9. La sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia de Lima no ha señalado nada respecto a la situación jurídica que se ventila contra la accionante en mérito a la remisión de las copias certificadas ante el Fiscal Provincial Penal de Turno, toda vez que sólo hace mención con respecto al procesado Lincoln López, por lo que una interpretación extensiva implicaría una modificatoria de la misma.

10. Cabe precisar que en el proceso seguido por la ^{tercera} Sala Penal, y en el que existe sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que absuelve a la demandante por el delito de enriquecimiento ilícito, se ha cumplido con investigar hechos distintos a los que ahora son materia de denuncia, por lo que no se advierte que los demandados hayan incurrido en omisiones que afecten la libertad de la demandada. En tal sentido no apreciamos que los derechos invocados se hayan visto lesionados puesto que los emplazados han actuado conforme a las atribuciones que les confiere el Código Procesal Constitucional, el Código de Procedimientos Penales y su Ley Orgánica.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenebra
SECRETARIO RELATOR (e)